

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

"Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla"



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/jul/2018	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”	3
CAPÍTULO PRIMERO	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	3
Artículo 5.....	3
Artículo 6.....	4
CAPÍTULO SEGUNDO	4
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL	4
Artículo 7.....	4
CAPÍTULO TERCERO	5
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL	5
Artículo 8.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
Artículo 13.....	6
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	8
Artículo 16.....	8
Artículo 17.....	8
Artículo 18.....	9
Artículo 19.....	9
Artículo 20.....	9
Artículo 21.....	10
Artículo 22.....	10
Artículo 23.....	10
TRANSITORIOS.....	11

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA"**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, sectorizado a la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

Artículo 2

El Centro de Conciliación Laboral tiene por objeto otorgar el servicio público de conciliación en materia laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores de jurisdicción local ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello.

Artículo 3

El Centro de Conciliación Laboral tendrá su domicilio en el Municipio de Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas permanentes y provisionales en cualquier otro Municipio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4

Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. Centro de Conciliación Laboral: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, y
- II. Director General: El Director General del Centro de Conciliación Laboral.

Artículo 5

La actuación de los servidores públicos del Centro de Conciliación Laboral, se regirán bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 6

El patrimonio del Centro de Conciliación Laboral estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Las aportaciones y donaciones que bajo cualquier título, le realicen personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, así como las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y
- V. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se regirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 7

Para el cumplimiento de su objeto el Centro de Conciliación Laboral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local;
- II. Otorgar el servicio de asesoría jurídica gratuita en materia laboral, previo al procedimiento ante los tribunales judiciales;
- III. Celebrar convenios en materia de conciliación laboral entre las personas en conflicto y en su caso llevar a cabo los trámites conducentes para su ratificación;
- IV. Emitir en el ámbito de su competencia los oficios, circulares, acuerdos, y demás relativos que requiera para el cumplimiento de su objeto;
- V. Expedir copia certificada de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos del Centro de Conciliación

Laboral, con estricto apego a las Leyes de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y

VI. Las demás que le señalen este Decreto, así como otros ordenamientos legales y administrativos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 8

La administración y dirección del Centro de Conciliación Laboral, estará a cargo de las instancias siguientes:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General, y

III. La estructura administrativa y servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, de conformidad con su estructura orgánica autorizada y la disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a la normatividad respectiva.

Artículo 9

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro de Conciliación Laboral y estará conformada por:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Competitividad Trabajo y Desarrollo Económico;

III. Tres vocales, por parte del Gobierno del Estado de Puebla, que serán los titulares de:

a. La Secretaría General de Gobierno;

b. La Secretaría de Finanzas y Administración, y

c. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

IV. Tres representantes del sector empresarial que designen las organizaciones empresariales de mayor presencia en el Estado, y

V. Tres representantes del sector de los trabajadores que designen las organizaciones sindicales de mayor presencia en el Estado.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores durarán en su encargo seis años.

El titular del Órgano Interno de Control, participará en la sesiones, con derecho a voz pero sin voto.

El Director General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, quien tendrá voz, pero no voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución ni emolumento alguno. Los miembros a que se refieren las fracciones I a V tendrán voz y voto.

Artículo 10

Los miembros titulares de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que a estos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director General o su equivalente.

Artículo 11

La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. El Quorum de la Junta de Gobierno se integrará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 12

Las sesiones ordinarias deberán convocarse por conducto del Secretario Técnico, por lo menos cinco días hábiles de anticipación, y las extraordinarias con por lo menos veinticuatro horas previas.

En cualquier caso deberá acompañarse a la convocatoria el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.

Podrán acudir en calidad de invitados a las sesiones, sólo con derecho a voz, cualquier persona que por sus conocimientos o experiencia tenga relevancia en los asuntos que se tratarán en las sesiones, quienes deberán ser convocados en los mismos términos descritos en este artículo, a propuesta del Presidente Ejecutivo.

Artículo 13

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente Honorario o en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y sus modificaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- II. Aprobar los planes, programas, y demás necesarios para su operación y modernización, a propuesta del Director General;
- III. Aprobar el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, así como los manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios, previo análisis de la propuesta que haga el Director General;
- IV. Conocer y en su caso emitir recomendaciones a los informes periódicos, tanto de actividades como presupuestales, que emita el Director General;
- V. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Conocer, discutir y en su caso aprobar las adecuaciones presupuestales, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Discutir y en su caso aprobar previo informe del Órgano Interno de Control los estados financieros del Centro de Conciliación Laboral que constituyan su cuenta pública;
- VIII. Autorizar al Director General la delegación de funciones, así como los poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;
- IX. Autorizar al Director General, la celebración de convenios, contratos, y demás constitutivos de obligaciones para el Centro de Conciliación Laboral;
- X. Autorizar la contratación de auditores externos del Centro de Conciliación Laboral;
- XI. Nombrar al Director General previa propuesta del Gobernador del Estado, así como nombrar y remover a los funcionarios públicos que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquel;
- XII. Aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal del Centro de Conciliación Laboral, en los términos que fije la normatividad aplicable y las instancias competentes;
- XIII. Solicitar en cualquier tiempo informes al Director General sobre la administración del Centro de Conciliación Laboral;

XIV. Aprobar la apertura, reubicación o cierre de las oficinas del Centro de Conciliación Laboral a propuesta del Director General y en términos de la normatividad aplicable, y

XV. Las demás que le señale el presente Decreto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 15

El Presidente Honorario tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar a reuniones de trabajo a la Junta de Gobierno, y
- III. En general, todas aquéllas que tiendan al cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación Laboral que no contravengan el presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16

El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente Honorario;
- II. Realizar la declaración del quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Auxiliar al Presidente Honorario, en aquellas actividades que éste le solicite;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta de Gobierno, y
- V. Las demás que le señalen este Decreto, así como otros ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 17

Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas del Centro de Conciliación Laboral;
- III. Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen en la Junta de Gobierno;
- IV. Desempeñar las tareas que les encomiende la propia Junta de Gobierno, y

V. Las demás que le señalen este Decreto, así como otros ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 18

El Director General será propuesto por el Gobernador del Estado, y nombrado por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, los siguientes:

- I. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- II. Contar con experiencia profesional acreditable en materia de derecho laboral de cinco años;
- III. No encontrarse en ninguno de los supuestos de conflicto de intereses;
- IV. No haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 19

El Director General durará en su cargo hasta seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro de Conciliación Laboral, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Artículo 20

El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

- I. Representar legalmente al Centro de Conciliación Laboral, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, interposición de quejas, denuncias, otorgamiento del perdón, promoción y desistimiento de juicios de cualquier naturaleza, absolver posiciones;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno los planes, programas, y demás necesarios para su operación y modernización;

III. Proponer el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios a la Junta de Gobierno;

IV. Presentar los informes periódicos, tanto de actividades como presupuestales a la Junta de Gobierno;

V. Delegar funciones, así como otorgar poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las Leyes aplicables previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

VI. Analizar y en su caso proponer a la Junta de Gobierno la apertura, reubicación o cierre de las oficinas del Centro de Conciliación Laboral, en términos de la normatividad aplicable, y

VII. Las demás que se le confieran en este Decreto y en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 21

Las ausencias y suplencias del personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral, menores de quince días hábiles serán suplidas de la siguiente manera:

I. El Director General, por la persona que designe el propio Director General con autorización de la Junta de Gobierno, y

II. Los demás puestos, por el funcionario que designe el Director General.

Las ausencias mayores a quince días hábiles del Director General, serán resueltas por la Junta de Gobierno, los demás servidores serán suplidos conforme a lo que determine el Reglamento Interior.

Artículo 22

Las relaciones laborales entre el Centro de Conciliación Laboral y sus trabajadores, se sujetarán a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 23

La vigilancia del Centro de Conciliación Laboral estará a cargo del Órgano Interno de Control designado por la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA"; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 27 de julio de 2018, Número 20, Novena Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, deberá celebrar su sesión de instalación dentro del periodo comprendido entre los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias derivadas de la reforma constitucional en materia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; y en la que se aprobará, entre otros, la designación del Director General y el calendario de sesiones ordinarias.

TERCERO. El Centro de Conciliación Laboral iniciará sus operaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos Transitorios de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. El Centro de Conciliación Laboral empezará a prestar el servicio público materia de su objeto y funciones a la entrada en vigor de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que se establezca el procedimiento que habrá de observarse en la instancia conciliadora.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral aprobará su Reglamento Interior dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de su instalación, para su expedición por conducto del Ejecutivo del Estado.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica

Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS.** Rúbrica.